



ATRIRD

ASOCIACIÓN TRIBUTARIA
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC.

La Asociación Tributaria de la República Dominicana, filial de la International Fiscal Association, les informa a todos sus afiliados y público en general, que en el día de hoy (4 de Agosto 2011), la Dirección General de Impuestos Internos ha publicado cuatro Normas Generales:

- o Norma No.08-2011
- o Norma No.09-2011
- o Norma No.10-2011
- o Noma No. 11-2011

Les anexamos dichas normas en un solo documento a fin de mayor comodidad para ustedes (pueden verlas todas con solo darle a la barra de movimiento hacia abajo).

Lic.Eunice Arias Torres
Presidente IFA-RD/ATRIRD



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 401-50625-4
“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

Norma General No. 08-2011

CONSIDERANDO: Que el Artículo 34 y siguientes de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

CONSIDERANDO: Que la Ley 139-11 establece un impuesto a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego debe pagar impuesto sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos.

CONSIDERANDO: Que para la correcta recaudación del impuesto establecido en la referida ley, se hace necesario reglamentar los mecanismos para el cobro del mismo.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 del Código Tributario, es facultad de la DGII identificar contribuyentes que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención o la percepción de los tributos en vigencia.

VISTA: la Ley 11-92 del 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: la Ley 139-11 del 22 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

.../

NORMA GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA ORGANIZACIÓN DE JUEGOS TELEFÓNICOS

PRIMERO: Definiciones:

- a) **Juegos Telefónicos:** Son aquellos juegos realizados por empresas o personas físicas, por medio de los cuales los terceros participan en un concurso para obtener premios basados en el azar, enviando un mensaje de texto o mini mensaje por medio de un código de acceso, a través de su teléfono celular.

- b) **Organizadores de Juegos Telefónicos:** Son aquellas personas físicas o jurídicas que se dedican a la organización de concursos, a través del envío de mensajes de texto o mini mensajes, por medio de un código de acceso provisto por las empresas de telecomunicaciones.

SEGUNDO: A partir de la emisión de la presente Norma General se instituyen como Agentes de Retención del Impuesto a la Organización de Juegos Telefónicos establecido en el Artículo 6 de la Ley 139-11, a las compañías de telecomunicaciones registradas en el país, sobre los montos que paguen a los Organizadores de Juegos Telefónicos, con los cuales mantenga acuerdos para la provisión de los servicios de red requeridos para la organización de los mismos.

TERCERO: La retención aplicable será de cinco por ciento (5%) sobre el monto pagado a las empresas organizadoras de juegos telefónicos por las empresas de telecomunicaciones sobre los montos cobrados a los clientes por el envío de mensajes de texto de cualquier tipo.

PÁRRAFO I: Los montos por concepto de esta retención deberán ser pagados por el agente de retención mensualmente dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en el formulario utilizado para la liquidación y pago de Otras Retenciones y Retribuciones complementarias.

PÁRRAFO II: Las compañías de telecomunicaciones deberán remitir mensualmente a la DGII un reporte electrónico con el RNC, la Razón Social, el monto facturado y la retención realizada, de cada una de las empresas o personas a los cuales se les realizó la retención.

PÁRRAFO III: Los montos retenidos por este concepto se consideran pagos a cuenta del impuesto del 10% sobre las ventas obtenidas en juegos telefónicos.

PÁRRAFO IV: Anualmente y conjuntamente con la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta la empresa organizadora de juegos telefónicos, deberá liquidar y pagar la diferencia, entre el 10% sobre las ventas brutas realizadas en juegos telefónicos y el 5% retenido, en el formulario dispuesto para estos fines disponible en www.dgii.gov.do.

Norma General No. 08-2011

Pág. 03

CUARTO: Las empresas de telecomunicaciones deberán informar a la DGII en un plazo de 10 días, a partir de la publicación de la presente Norma General, los datos de las empresas que contratan sus servicios de códigos de acceso, con las cuales tiene relación comercial.

QUINTO: Los ingresos obtenidos por juegos telefónicos serán incorporados en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del organizador de juegos telefónicos, a los cuales se realizó la retención correspondiente, como ingresos no gravados.

PÁRRAFO: Para fines de la determinación de la Renta Neta Imponible deberán excluirse los costos y gastos relacionados a los ingresos obtenidos por juegos telefónicos. En los casos de costos y gastos que no puedan ser diferenciados, se excluirá la proporción que corresponda según el porcentaje de los ingresos obtenidos por juegos.

SEXTO: El no pago oportuno del impuesto correspondiente estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el Artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

SÉPTIMO: Las disposiciones de esta Norma General respecto a la retención del 5% sobre pagos de las empresas de telecomunicaciones a las empresas extranjeras organizadoras de juegos telefónicos, no aplican.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

Juan Hernández
Director General



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 401-50625-4
“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

Norma General No. 09-2011

CONSIDERANDO: Que el Artículo 34 y siguientes de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

CONSIDERANDO: Que la Ley 139-11 establece un impuesto anual a los Activos Financieros Productivos Netos de las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito.

CONSIDERANDO: Que este impuesto sustituye por un período de dos años el Impuesto a los Activos establecidos por la Ley 557-07 para las entidades financieras que declaren activos financieros productivos netos superior a RD\$700 Millones.

CONSIDERANDO: Que es necesario diseñar el procedimiento que se ejecutará para este impuesto, a fin de asegurar la correcta aplicación de la Ley y la recaudación de los mismos.

VISTA: la Ley 11-92 del 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: la Ley 139-11 del 22 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

.../

NORMA GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS FINANCIEROS PRODUCTIVOS NETOS

Artículo 1. Sobre Anticipos. Las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito, deberán pagar el anticipo mensual del Impuesto a los Activos Financieros Productivos Netos establecido por la Ley 139-11, sobre la base de sus estados al cierre de cada mes. Iniciando con el monto de dichos Activos consignados en el estado del mes de julio de este año.

Párrafo I: Para los fines de esta Norma General, los Activos Productivos Netos corresponden al resultado que arrojen las cuentas siguientes, de conformidad con el Catálogo de Cuentas de la Superintendencia de Bancos, sin que las mismas sean limitativas a) Inversiones en Valores a Negociar menos las provisiones constituidas, b) Inversiones en Valores Disponibles para la Venta menos las provisiones constituidas, c) Inversiones en Valores Mantenedos Hasta su Vencimiento menos las provisiones constituidas, d) Otras Inversiones en Instrumentos de Deuda menos las provisiones constituidas, e) Valores de Disponibilidad restringida menos las provisiones constituidas, f) Fluctuaciones de la Cartera de Inversiones, g) Rendimientos por cobrar por Inversiones menos las provisiones constituidas, h) Cartera de Créditos menos las provisiones constituidas.

Párrafo II: Se excluyen de las inversiones señaladas en el párrafo anterior, las inversiones realizadas en instrumentos y valores del Gobierno Dominicano y del Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III: La fecha límite para el pago del anticipo mensual será el día 15 del mes subsiguiente, comenzando el 15 de agosto de 2011.

Párrafo IV: Para el pago mensual se aplicará el 0.08333% sobre los Activos Financieros Productivos Netos como están definidos en el Párrafo I de este Artículo, según los estados de cada mes, a partir de los primeros setecientos millones de pesos (RD\$700,000,000.00) de cada entidad de intermediación financiera, que equivale a la doceava parte del uno por ciento anual establecido en la Ley.

Párrafo V: Los pagos mensuales referidos en el párrafo anterior serán considerados pagos a cuenta del impuesto anual de Activos Financieros Productivos Netos.

Párrafo VI: La liquidación y pago mensual de este anticipo se realizará utilizando un formulario habilitado por la DGII para estos fines en la Oficina Virtual, que incluye el monto de los Activos Financieros Productivos Netos utilizados como base imponible para el cálculo y el valor a pagar sobre los mismos.

Norma General No. 09-2011

Pág. 03

Párrafo VII: Todas las instituciones alcanzadas por esta Norma General deberán presentar oportunamente el formulario de liquidación de anticipos de este impuesto, resulte o no, valor a pagar.

Artículo 2: Declaración anual. Anualmente, y conjuntamente con la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, las instituciones financieras deberán liquidar y pagar la diferencia entre el impuesto del 1% de los Activos Financieros Productivos Netos y los pagos por concepto de anticipos de este impuesto realizados mensualmente. El formulario para la declaración anual de este impuesto será habilitado por la DGII a través de su Oficina Virtual.

Párrafo I: Los anticipos considerados para la declaración jurada anual de dicho impuesto serán aquéllos que se encuentren dentro del ejercicio fiscal a presentar.

Párrafo II: Cuando resultare un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá ser compensado con los anticipos subsiguientes de este mismo impuesto, o contra cualquier otro impuesto a pagar atendiendo a lo que establece conforme a lo que establecido en los Artículos 18, 19 y 68 del Código Tributario.

Párrafo III: Los contribuyentes cuyos Activos Financieros Productivos Netos no alcanzaron los RD\$700 millones, según sus estados y que por tanto no pagaron anticipos, según lo establecido en el Párrafo VI del Artículo Primero de la presente Norma General, deberán presentar la declaración anual a que se refiere este Artículo. Si la declaración anual presentada muestra Activos financieros productivos netos superiores al monto exento deben pagar conforme a lo establecido en esta norma.

Artículo 3. Cálculo del impuesto anual correspondiente a la Declaración anual. A los fines de la presentación de Declaración anual referida en el Artículo 2 de la presente Norma General, una vez concluido el cierre del período fiscal para los años 2011, 2012 y 2013 se calcularán el activo productivo promedio neto anual, en base a los 12 meses del ejercicio. A dicho activo productivo promedio neto se le deducirán los primeros setecientos millones de pesos (RD\$700,000,000.00) para cada entidad de intermediación financiera lo que constituirá la base imponible a la que, al aplicarse la tasa establecida del 1%, arrojará el impuesto anual correspondiente.

Para la Declaración del ejercicio correspondiente al 2011, el impuesto calculado anual, se multiplicará por el factor de ajuste de 0.52 que corresponde a la proporción del periodo transcurrido desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre de 2011. El monto resultante será el impuesto calculado para el ejercicio. Este impuesto calculado se compara con la renta neta imponible antes de la deducción del gasto generado por dicho impuesto y el menor de los dos será el importe a pagar por concepto del impuesto sobre activos financieros productivos netos como establece el Párrafo II del Artículo 12 de la Ley 139-11.

Norma General No. 09-2011

Pág. 04

Este mismo procedimiento se aplicará para las Declaraciones de los ejercicios 2012 y 2013, con la diferencia de que el factor de ajuste, correspondiente a la proporción del periodo de vigencia de la ley en el ejercicio, será de 1.0 para el 2012 y 0.48 para el 2013.

Artículo 4: Sobre la vigencia del impuesto a los activos financieros productivos netos y sus anticipos. Conforme a los Artículos 12 (Párrafo VII) y 14 de la Ley 139-11, el período de vigencia de este impuesto y sus anticipos es de 24 meses.

Párrafo I: Conforme a lo establecido precedentemente, las declaraciones juradas anuales que serán presentadas a los fines de este impuesto, son las correspondientes a los ejercicios fiscales cerrados al 31 de diciembre de 2011, 2012 y 2013; y las obligaciones de presentación y pago de los anticipos mensuales de este impuesto iniciarán el 15 de agosto de 2011 y terminarán el 15 de agosto de 2013, que son los anticipos correspondientes a los periodos julio 2011 y julio 2013, respectivamente.

Párrafo II: Concluido el período de aplicación de la Ley 139-11 en lo relativo al Impuesto a los Activos Financieros Productivos Netos, las instituciones financieras deberán liquidar y pagar el Impuesto Sobre Activos establecido en la Ley 557-07, cuando corresponda.

Artículo 5: Penalidades: El no pago oportuno del impuesto correspondiente estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el Artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

Juan Hernández
Director General



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 4-01-50625-4
“AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL”

NORMA GENERAL No. 10-2011

CONSIDERANDO: Que por la naturaleza de la operación de las máquinas tragamonedas, la obtención de datos confiables sobre las ventas y premios pagados, requiere de la instalación en cada una de equipos y aplicativos tecnológicos específicos.

CONSIDERANDO: Que la DGII trabaja en las regulaciones que obliguen a la operación de máquinas tragamonedas incluyendo los dispositivos tecnológicos necesarios para el control exacto de las ventas y premios pagados.

CONSIDERANDO: Que, la no disposición de información confiable a la DGII para fines de determinar los montos de las ventas y de los premios pagados hace necesario que se establezca un impuesto calculado sobre base presunta, para quienes no dispongan de información y de registros fehacientes para declarar y pagar sobre base cierta.

CONSIDERANDO: Que, las máquinas tragamonedas operan en condiciones distintas y por tanto generan ingresos diferentes según su ubicación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 34 y siguientes de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

CONSIDERANDO: La solicitud hecha por contribuyentes con licencias para operar máquinas tragamonedas para que se establezca un procedimiento simplificado de pagos de impuestos.

VISTA: La Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011.

VISTA: la Ley 96-88 del 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

VISTA: la Ley 11-92 del 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

.../

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PROPIETARIOS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS

ARTÍCULO 1. Se establece una declaración jurada mensual para los propietarios de máquinas tragamonedas que servirá para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 5 y 13 de la Ley 139-11, de fecha 24 de junio de 2011.

PÁRRAFO I: El responsable de presentar la Declaración Jurada Mensual de Tragamonedas será el propietario de la licencia para su operación.

PÁRRAFO II: En la Declaración Jurada Mensual de Tragamonedas se incluirá en adición a los datos generales del contribuyente, la cantidad de maquina por localidad y el valor a pagar por la totalidad de las máquinas.

PÁRRAFO III: Los valores a pagar por cada Máquina Tragamonedas, según su ubicación son los siguientes:

ZONA	IMPUESTO SOBRE BASE PRESUNTA
Santo Domingo	8,340
Santiago	7,089
Otras	6,014

ARTÍCULO 2. La presentación de la declaración jurada para Máquinas Tragamonedas y el pago que resulte de la misma deberá realizarse mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, iniciando el día 5 de agosto de 2011.

PÁRRAFO I: El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimientos de deberes formales establecidas en el Artículo 257 del referido Código sobre penalidades de multas y suspensión de actividades y/o clausura de locales.

PÁRRAFO II: El 30% establecido en el Artículo 13 de la Ley 495-06 está incluido en los valores indicados en el párrafo III, del Artículo 1 de esta Norma. Asimismo, está incluido el 3% sobre premios o ganancias.

ARTÍCULO 3. Esta Norma constituye un régimen simplificado de pago de impuesto.

Norma General No. 10-2011

Pág. 03

ARTÍCULO 4. Los pagos realizados cumpliendo con estas disposiciones constituyen un pago definitivo, a menos que en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la DGII determine que el número de máquinas tragamonedas o su ubicación, no son reales en el período a que corresponde el pago.

ARTÍCULO 5. Cuando el contribuyente disponga de máquinas tragamonedas con las instalaciones tecnológicas certificadas, que permitan a la DGII verificar los datos contenidos en la Declaración Jurada mensual de Máquinas Tragamonedas, podrá declarar atendiendo a los datos que los sistemas suministren, entregando los mismos a la DGII.

ARTÍCULO 6. Los valores a pagar expresados en la presente Norma General podrán ser ajustados por la DGII anualmente en función de la variación de las condiciones que dan origen a la presunción de la base imponible.

ARTÍCULO 7. Transitorio. La declaración correspondiente al período julio 2011, con fecha límite de pago, 5 de agosto, podrá realizarse sin penalidad alguna hasta el viernes 12 de los corrientes. Los que ya hayan declarado con los valores de la Ley anterior podrán rectificar el impuesto libre de penalidad hasta esta fecha (viernes 12 de agosto de 2011).

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

Juan Hernández
Director General



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 401-50625-4
“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

Norma General No. 11-2011

CONSIDERANDO: Que el Artículo 34 y siguientes de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para establecer de manera normativa las medidas necesarias para la correcta administración y recaudación de los tributos.

CONSIDERANDO: Que existe un proceso de licitación pública para la instalación de solución tecnológica para la administración del impuesto sobre las ventas u operaciones brutas de bancas de lotería establecido en la Ley 139-11, de fecha 24 de junio de 2011.

CONSIDERANDO: Que hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre las ventas u operaciones brutas de bancas de lotería se hace necesario establecer parámetros de estimación mínima, a fin de cumplir lo establecido en la Ley 139-11, de fecha 24 de junio de 2011.

VISTA: La Ley 11-92 del 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario dicta la siguiente:

.../

NORMA GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS BANCAS DE LOTERÍA

Artículo único: Hasta tanto concluya la instalación de la solución tecnológica para la administración del impuesto sobre el 1% de las ventas u operaciones brutas de bancas de lotería consignado en el Párrafo 2 del Artículo 2 de la Ley 139-11, el valor mensual a pagar por cada banca de lotería por dicho concepto será de RD\$883.00

PÁRRAFO I: Los contribuyentes que no deseen acogerse a este régimen simplificado podrán pagar el impuesto correspondiente en base al valor de sus ventas u operaciones brutas declaradas.

PÁRRAFO II: Cuando los datos contenidos en la Declaración Jurada mensual de Bancas de Loterías no merecieran fe, la DGII atendiendo a sus facultades de determinación de la obligación tributaria estimará de oficio el impuesto que corresponda.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

Juan Hernández
Director General